

01843 4:29 PM
FECHA 19/8/2029

RECIBIDO POR

Rosaura Encino
Sil-01843

Proyecto de Ley de Prevención y Prohibición de Importación de
Mercancías Producidas Mediante Trabajo Forzoso

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra la dignidad humana como fundamento del Estado Social y Democrático de Derecho, y prohíbe toda forma de esclavitud, servidumbre, trata y explotación humana.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ratificó el Convenio núm. 29 sobre el Trabajo Forzoso (1930) mediante Resolución núm. 4505 del 21 de julio de 1956, y el Convenio núm. 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso (1957) mediante Resolución núm. 4926 del 29 de mayo de 1958, asumiendo el compromiso internacional de prevenir, erradicar y sancionar toda forma de trabajo forzoso.

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado dominicano garantizar que el comercio internacional se realice bajo principios éticos y de respeto a los derechos humanos, evitando que el mercado nacional sea receptor de bienes producidos mediante la vulneración de la dignidad humana.

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), aprobado por Resolución núm. 357-05 del Congreso Nacional, del cual el país es Parte, reconoce en su Capítulo Dieciséis el compromiso de las Partes de procurar que sus leyes establezcan y protejan los derechos laborales internacionalmente reconocidos, incluida la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, así como aplicar efectivamente su legislación laboral y evitar que el debilitamiento o reducción de dichas protecciones sea utilizado para promover el comercio o la inversión.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con los artículos 17, 18, numerales 2, 18, 19, 21, 27, 31 y 32; 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29 y 30, respectivamente, de la Ley núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana, del 9 de agosto de 2021, la Dirección General de Aduanas ejerce la potestad aduanera mediante funciones de control, supervisión, fiscalización, verificación, investigación, evaluación, gestión y análisis de riesgo, así como de coordinación con las demás instituciones competentes, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera y de las normas aplicables al comercio internacional, así como la aplicación de restricciones a la importación establecidas por las autoridades competentes.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, como Miembro de la Organización Mundial del Comercio, se encuentra sujeta a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), cuyo artículo XI establece la regla general relativa a la eliminación de las restricciones cuantitativas al comercio, mientras que su artículo XX permite la adopción de medidas necesarias para proteger la moral pública y la vida o la salud de las personas, siempre que estas no se apliquen de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan las mismas condiciones, ni una restricción encubierta al comercio internacional.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el principio de legalidad administrativa, las actuaciones de los órganos de la Administración Pública deben desarrollarse dentro del ámbito de las competencias expresamente atribuidas por la Constitución y las leyes, correspondiendo al Poder Ejecutivo establecer mecanismos de coordinación y desarrollo administrativo para el ejercicio de dichas competencias.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana faculta a la administración aduanera para aplicar las restricciones a la importación de mercancías que sean establecidas por las autoridades competentes, así como ejercer controles para la protección del orden público y demás intereses esenciales del Estado.

CONSIDERANDO: Que en armonía con el ordenamiento jurídico nacional y los compromisos internacionales asumidos por la República Dominicana corresponde al Estado dominicano fortalecer los mecanismos administrativos que contribuyan a prevenir el ingreso al territorio nacional de mercancías respecto de las cuales existan indicios razonables de haber sido producidas, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso.

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento de los mecanismos nacionales de debida diligencia y control aduanero contribuye a preservar la integridad de las cadenas de suministro, proteger la competencia leal y fortalecer la reputación comercial internacional de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 502-26 del 23 de julio de 2026 estableció un procedimiento administrativo para prohibir la importación de mercancías producidas mediante trabajo forzoso, pero presenta contradicciones internas sobre la vinculatoriedad del informe técnico del Ministerio de Trabajo y plazos procedimentales excesivos que requieren resolución legislativa.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario elevar a rango de ley el régimen de prevención y prohibición de importación de mercancías producidas mediante trabajo forzoso, incorporando los estándares internacionales de prevención, protección de víctimas y acceso a remediación, fortaleciendo la coordinación interinstitucional y estableciendo mecanismos de trazabilidad de cadenas de suministro de exportación.

CONSIDERANDO: Que la presente ley responde al estándar de adopción y aplicación eficaz de prohibiciones contra el trabajo forzoso, fortaleciendo la reputación comercial internacional de la República Dominicana y el cumplimiento de sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y comercio.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024

VISTA: La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones

VISTA: La Ley núm. 16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana y sus modificaciones

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública

VISTA: La Ley núm. 168-21, del 9 de agosto de 2021, de Aduanas de la República Dominicana

VISTA: La Ley Orgánica núm. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

VISTA: La Ley núm. 37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes.

VISTA: La Ley núm. 45-25, del 21 de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

VISTA: La Resolución núm. 4505, del 21 de julio de 1956, que aprueba el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930 (Convenio núm. 29), de la Organización Internacional del Trabajo

VISTA: La Resolución núm. 4926, del 29 de mayo de 1958, que aprueba el Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (Convenio núm. 105), de la Organización Internacional del Trabajo

VISTA: La Resolución núm. 02-95, del 20 de enero 1995, que aprueba el Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial del Comercio.

VISTA: La Resolución núm. 357-05 del Congreso Nacional, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA).

VISTO: El Decreto núm. 755-22, del 29 de diciembre de 2022, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 168-21, de Aduanas de la República Dominicana.

VISTA: El Decreto núm. 502-26, del 23 de julio de 2026, que establece las disposiciones administrativas necesarias para la prevención, identificación, verificación y prohibición de la importación de mercancías producidas mediante trabajo forzoso.

Artículo 1. - Objeto y finalidad. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen legal de prevención, identificación, verificación y prohibición de la importación de mercancías, productos y bienes producidos, fabricados, extraídos, procesados o elaborados, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso.

Artículo 2. – Finalidad. Esta ley tiene por finalidad:

1. Proteger los derechos humanos fundamentales y la dignidad de las personas trabajadoras en las cadenas de suministro del comercio internacional.
2. Garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por la República Dominicana en materia de erradicación del trabajo forzoso.
3. Preservar la integridad del comercio internacional y fortalecer la reputación comercial de la República Dominicana.
4. Establecer mecanismos efectivos de debida diligencia en las cadenas de suministro de importación y exportación.
5. Asegurar la aplicación efectiva de la legislación laboral dominicana y de los estándares internacionales en materia de trabajo forzoso.

Artículo 3. – Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Trabajo forzoso:** Todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente. Incluye, entre otras manifestaciones, el trabajo en condiciones de servidumbre por deudas, la retención de documentos de identidad, el confinamiento en el lugar de trabajo, las amenazas de denuncia a autoridades migratorias, la violencia física o psicológica, y el engaño sobre las condiciones de trabajo.
2. **Cadena de suministro:** La secuencia completa de actividades, procesos y actores involucrados en la producción, fabricación, extracción, procesamiento, elaboración, transporte y comercialización de una mercancía, desde la obtención de materias primas hasta su entrega al consumidor final.

3. **Debida diligencia:** El proceso mediante el cual los operadores económicos identifican, previenen, mitigan y rinden cuentas sobre los riesgos de trabajo forzoso en sus cadenas de suministro, incluyendo la evaluación de riesgos, la adopción de medidas preventivas, el monitoreo de la implementación y la comunicación de resultados.

4. **Remediación efectiva:** El conjunto de medidas adoptadas para cesar el trabajo forzoso, reparar el daño causado a las víctimas y establecer garantías de no repetición, incluyendo el pago de salarios adeudados, la restitución de documentos de identidad, la eliminación de condiciones coercitivas y el acceso a mecanismos de reparación.

5. **Indicios razonables:** Información objetiva, pertinente, confiable y que permita presumir la posible existencia de trabajo forzoso en la producción de una mercancía, sin que constituya por sí sola prueba concluyente.

6. **Sectores de riesgo:** Aquellos sectores económicos en los cuales, conforme a estándares internacionales y evidencia empírica, existe mayor prevalencia estructural de trabajo forzoso, incluyendo de manera enunciativa los sectores textil, agrícola, pesquero, minero y de construcción.

Artículo 4. - Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a:

1. Toda mercancía, producto o bien destinado a ser importado al territorio aduanero de la República Dominicana, independientemente de su país de origen, procedencia o régimen aduanero al que se someta.
2. Las cadenas de suministro de exportación de mercancías, productos y bienes producidos en la República Dominicana, en los términos establecidos en la presente ley.
3. Todos los operadores económicos que participen en operaciones de importación o exportación, incluyendo importadores, exportadores, agentes de aduanas, transportistas y demás auxiliares del comercio exterior.

Artículo 5. - Prohibición de importación. Se prohíbe la importación al territorio nacional de mercancías, productos y bienes producidos, fabricados, extraídos, procesados o elaborados, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso, incluyendo aquellas mercancías respecto de las cuales exista evidencia suficiente de que en alguna fase de su cadena de suministro se ha utilizado trabajo forzoso.

Párrafo: La Dirección General de Aduanas, mediante decisión administrativa motivada adoptada conforme al procedimiento previsto en la presente ley, dispondrá la aplicación de dicha prohibición respecto de las mercancías para las cuales se determine la existencia de las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 6. - Autoridades competentes y coordinación. La Dirección General de Aduanas es la autoridad competente para la tramitación del procedimiento administrativo previsto en la presente ley y para la adopción de las decisiones de prohibición de importación.

Párrafo 1: El Ministerio de Trabajo es la autoridad técnica competente para la evaluación de la existencia de trabajo forzoso en las cadenas de suministro, en ejercicio de sus atribuciones en materia laboral.

Párrafo 2: Ambas instituciones coordinarán sus actuaciones conforme al deber de coordinación establecido en el artículo 25 de la Ley núm. 168-21 y en los artículos 18 a 20 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, garantizando el intercambio oportuno de información y la eficacia de sus respectivas competencias.

Artículo 7. - Declaración del importador. Todo importador deberá declarar en el formulario electrónico de Declaración Única Aduanera (DUA), en el campo habilitado para tal efecto, si tiene conocimiento o información razonable de que las mercancías, productos y bienes que importa han sido producidos, fabricados, extraídos, procesados o elaborados, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso.

Párrafo 1: La Dirección General de Aduanas habilitará en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA) las opciones necesarias para que los importadores realicen esta declaración y podrá requerir la documentación complementaria que resulte pertinente para sustentarla.

Párrafo 2: La información contenida en esta declaración aduanera, no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para adoptar medidas administrativas restrictivas, debiendo ser valorada con los demás elementos de hecho y de derecho que obren en el expediente administrativo. La declaración aduanera tiene carácter de declaración jurada, con todas las garantías que le otorga el artículo 203, de la Ley núm. 168-21.

Artículo 8. - Fuentes de información. Para la identificación de posibles casos de mercancías producidas mediante trabajo forzoso, la Dirección General de Aduanas podrá tomar en consideración información proveniente de fuentes nacionales o internacionales, públicas o privadas, incluyendo:

1. Información suministrada por importadores, exportadores, operadores económicos, asociaciones empresariales u otros actores del sector privado.
2. Informes, alertas, investigaciones o evaluaciones emitidos por organismos internacionales competentes, incluyendo la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
3. Información, informes o determinaciones emitidos por autoridades competentes de otros Estados.



4. Información proporcionada por instituciones públicas nacionales con competencias relacionadas con la materia.
5. Información o denuncias presentadas por personas físicas o jurídicas, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sindicales y entidades dedicadas a la promoción y protección de los derechos humanos.
6. Investigaciones periodísticas, académicas o técnicas que contengan información objetiva, verificable y pertinente.
7. Cualquier otra información que razonablemente permita sustentar el inicio del procedimiento administrativo, siempre que resulte objetiva, pertinente y razonablemente verificable.

Párrafo: La Dirección General de Aduanas realizará una ponderación inicial de la información recibida atendiendo a criterios de objetividad, pertinencia, confiabilidad y suficiencia, con el propósito de determinar si existen indicios razonables que justifiquen la continuación del procedimiento administrativo.

Artículo 9. - Inicio del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección General de Aduanas o como consecuencia de una denuncia presentada por cualquier persona física o jurídica, cuando existan indicios razonables de que una mercancía destinada a ser importada ha sido producida mediante trabajo forzoso.

Párrafo 1: Las denuncias deberán contener información objetiva, verificable y suficiente que permita identificar la mercancía, el productor, proveedor o la cadena de suministro respecto de la cual se alegue la existencia de trabajo forzoso. La Dirección General de Aduanas podrá rechazar denuncias manifiestamente infundadas o que no cumplan los requisitos mínimos de admisibilidad, mediante decisión motivada.

Párrafo 2: Una vez iniciado el procedimiento, la Dirección General de Aduanas notificará al importador y le requerirá la información y documentación que resulte pertinente para la tramitación del expediente, otorgándole el plazo establecido en el artículo 10 de la presente ley, garantizando en todo momento el ejercicio de su derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

Artículo 10. - Plazos del procedimiento. El procedimiento administrativo previsto en la presente ley se tramitará dentro de un plazo máximo total de noventa (90) días hábiles, contados desde la notificación al importador del inicio del procedimiento hasta la emisión de la decisión final por la Dirección General de Aduanas, con el siguiente reparto interno:

1. El importador dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para presentar la información y documentación requerida, prorrogable por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales cuando existan causas debidamente justificadas.
2. El Ministerio de Trabajo dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la recepción del expediente completo, para elaborar y remitir el informe técnico previsto en la presente ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por quince (15) días hábiles adicionales, mediante decisión motivada, cuando la complejidad del caso, la cantidad de información requerida o la necesidad de realizar actuaciones adicionales de verificación así lo justifiquen.
3. La Dirección General de Aduanas dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la recepción del informe técnico del Ministerio de Trabajo o desde el vencimiento del plazo para su emisión, para emitir la decisión final.

Párrafo 1: Vencido el plazo establecido en el numeral 2 sin que el Ministerio de Trabajo haya emitido el informe técnico, la Dirección General de Aduanas procederá a emitir su decisión con base en los elementos que obren en el expediente administrativo, debiendo motivar expresamente la ausencia del informe técnico y la suficiencia de la evidencia disponible.

Párrafo 2: El plazo total de noventa (90) días hábiles establecido en el encabezado del presente artículo corresponde a la tramitación sin prórrogas. Cuando se concedan las prórrogas previstas en los numerales 1 y 2, dicho plazo se entenderá extendido por el tiempo efectivamente otorgado, sin que la tramitación pueda exceder en ningún caso de cien (100) días hábiles.

Artículo 11. - Informe técnico del Ministerio de Trabajo. Cuando de la información recabada se desprendan indicios razonables sobre la posible utilización de trabajo forzoso, la Dirección General de Aduanas solicitará obligatoriamente al Ministerio de Trabajo la emisión de un informe técnico especializado respecto de los hechos objeto de evaluación.

Párrafo 1: El Ministerio de Trabajo realizará, dentro del ámbito de sus competencias, la evaluación técnica correspondiente para determinar si existen elementos suficientes que permitan concluir que la mercancía ha sido producida mediante trabajo forzoso. Para el cumplimiento de sus funciones, podrá requerir las informaciones y documentos que estime pertinentes al importador, a la Dirección General de Aduanas, a otras instituciones públicas o a cualquier persona física o jurídica, así como realizar las actuaciones de verificación que resulten necesarias, conforme a la normativa nacional y a los estándares internacionales aplicables.

Párrafo 2: El informe técnico será remitido a la Dirección General de Aduanas dentro del plazo establecido en la presente ley, y contendrá los elementos de hecho evaluados, la metodología empleada, las fuentes consultadas y las conclusiones respecto de la existencia o no de trabajo forzoso.

Párrafo 3: Cuando el informe técnico del Ministerio de Trabajo determine que existen elementos suficientes para concluir que la mercancía ha sido producida mediante trabajo forzoso, la Dirección General de Aduanas adoptará su decisión de prohibición de importación con fundamento vinculante en dicho informe.

Párrafo 4: Cuando el informe técnico del Ministerio de Trabajo determine que no existen elementos suficientes para concluir la existencia de trabajo forzoso, la Dirección General de Aduanas podrá disponer la prohibición de importación si cuenta con evidencia independiente suficiente que sustente dicha determinación, debiendo motivar expresamente en su decisión las razones por las cuales se aparta del informe técnico y la suficiencia de la evidencia en que se funda.

Párrafo 5: Copia del informe técnico será remitida por el Ministerio de Trabajo al Ministerio de Hacienda y Economía, al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes y, cuando corresponda, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 12. - Decisión de la Dirección General de Aduanas. Recibido el informe técnico del Ministerio de Trabajo o vencido el plazo para su emisión, la Dirección General de Aduanas emitirá, dentro del plazo establecido en la presente ley, una decisión motivada mediante la cual:

1. Dispondrá la prohibición de importación de las mercancías comprendidas en la determinación y específicamente vinculadas al productor, fabricante, suplidor o cadena de suministro respecto de los cuales se haya determinado la utilización de trabajo forzoso, conforme a lo dispuesto en la presente ley; o
2. Dispondrá el cierre del procedimiento administrativo cuando no existan elementos suficientes para determinar la existencia de trabajo forzoso.

Párrafo 1: La decisión será notificada al importador, al Ministerio de Trabajo y a las demás instituciones competentes, y contendrá la identificación precisa de las mercancías prohibidas, el fundamento de hecho y de derecho de la determinación, y los recursos administrativos y jurisdiccionales procedentes.

Párrafo 2: La decisión de prohibición permanecerá vigente mientras subsistan las condiciones que dieron lugar a la determinación de trabajo forzoso, sin perjuicio del procedimiento de revisión por remediación previsto en la presente ley.

Artículo 13. - Medidas provisionales. Cuando existan indicios razonables que permitan presumir que una mercancía, producto o bien ha sido producida, fabricado, extraído, procesado o elaborado, total o parcialmente, mediante trabajo forzoso, la Dirección General de Aduanas podrá, mediante resolución motivada, adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias, idóneas y proporcionales a las circunstancias del caso, cuando la adopción de éstas resulte indispensable para garantizar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el procedimiento administrativo y con los requisitos previstos en la legislación aduanera vigente.

Párrafo 1: Entre dichas medidas podrán incluirse la suspensión del despacho aduanero, la retención temporal de la mercancía, producto o bien o cualquier otra medida administrativa prevista en la legislación aduanera vigente que resulte necesaria para impedir su ingreso al mercado nacional, mientras se conoce el procedimiento.

Párrafo 2: Las medidas provisionales tendrán una duración máxima de cuarenta y cinco (45) días hábiles, prorrogable por una sola vez por treinta (30) días hábiles adicionales mediante decisión motivada. Vencido este plazo sin que se haya emitido decisión final, las medidas provisionales quedarán sin efecto.

Párrafo 3: En la adopción de las medidas provisionales, la Dirección General de Aduanas deberá considerar la naturaleza de la mercancía, producto o bien, en particular cuando se trate de bienes perecederos, de rápida depreciación, que requieran condiciones especiales de conservación o cuyo almacenamiento pueda generar riesgos para la salud, la seguridad o el medio ambiente, procurando adoptar la medida menos gravosa que garantice la eficacia del procedimiento.

Párrafo 4: Las medidas provisionales tendrán carácter temporal, no prejuzgarán sobre el fondo del procedimiento y deberán levantarse, modificarse o sustituirse cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su adopción o con la decisión que ponga fin al procedimiento.

Párrafo 5: El importador, el suplidor o el propietario de la mercancía podrán solicitar en cualquier momento el levantamiento o la modificación de la medida provisional, aportando los elementos que lo justifiquen. La Dirección General de Aduanas resolverá la solicitud mediante decisión motivada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación.

Párrafo 6: Cuando la medida provisional sea levantada, quede sin efecto por vencimiento del plazo o el procedimiento concluya sin determinación de trabajo forzoso, el afectado tendrá derecho a ser indemnizado por los daños patrimoniales efectivamente sufridos, conforme al régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración establecido en los artículos 57 al 60 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. La indemnización comprenderá, entre otros conceptos, los costos de almacenaje y demora, la depreciación

de la mercancía y la pérdida total o parcial de bienes perecederos, sin perjuicio del lucro cesante que resulte acreditado.

Artículo 14. - Registro Público de Prohibiciones. La Dirección General de Aduanas llevará un Registro Público de Prohibiciones de Importación por Trabajo Forzoso, en el cual se inscribirán las mercancías cuya importación haya sido prohibida mediante decisión administrativa firme dictada conforme a la presente ley.

Párrafo 1: El registro contendrá los siguientes elementos de identificación:

1. Descripción de la mercancía, producto o bien prohibido, incluyendo su clasificación arancelaria.
2. Identificación del productor, fabricante, proveedor o instalación productiva específicamente vinculados a la determinación de trabajo forzoso.
3. País o región de origen de la mercancía.
4. Síntesis del fundamento de la prohibición, sin revelar información que pueda identificar a las víctimas o comprometer investigaciones en curso.
5. Fecha de la decisión de prohibición y su vigencia.

Párrafo 2: El registro será público y accesible en línea a través del portal institucional de la Dirección General de Aduanas, con las siguientes reservas:

1. Datos personales que permitan identificar a las víctimas de trabajo forzoso.
2. Información que constituya secreto comercial legítimo no relacionado con la existencia de trabajo forzoso.
3. Información de investigaciones administrativas o penales en curso cuya divulgación pueda comprometer su eficacia.

Párrafo 3: La inclusión de una mercancía, productor o cadena de suministro en el registro no implicará, por sí sola, la prohibición de otras mercancías, operaciones o fuentes de abastecimiento respecto de las cuales no exista una determinación conforme a la presente ley.

Párrafo 4: El registro será actualizado cuando proceda como consecuencia de nuevas decisiones administrativas, de la modificación o revocación de las existentes, o de la certificación de remediación efectiva conforme a la presente ley.

Artículo 15. - Tratamiento de mercancías en puerto o bajo régimen aduanero. Las medidas administrativas adoptadas conforme al ordenamiento jurídico vigente como resultado del procedimiento previsto en la presente ley serán aplicables a las mercancías que, a la fecha de emisión de la decisión administrativa correspondiente, hayan zarpado, se encuentren en puerto o estén sometidas a cualquier régimen u operación aduanera previa a su importación o entrada definitiva al territorio nacional.

Párrafo 1: La Dirección General de Aduanas podrá disponer, según corresponda, la reexportación de la mercancía, producto o bien, al país de procedencia o a otro destino autorizado, su destrucción o cualquier otra medida legalmente procedente, conforme a los procedimientos establecidos en la presente ley.

Párrafo 2: Los costos de almacenamiento, reexportación o destrucción serán asumidos por el importador, salvo que éste demuestre que la información sobre la existencia de trabajo forzoso en la cadena de suministro fue posterior al embarque de la mercancía y que actuó con la debida diligencia razonable al momento de la contratación, caso en el cual la Dirección General de Aduanas podrá eximir total o parcialmente dichos costos mediante decisión motivada.

Artículo 16. - Revisión por remediación. El productor, suplidor, importador o cualquier persona con interés legítimo podrá solicitar la revisión de la determinación de trabajo forzoso al Ministerio de Trabajo, aportando evidencias suficientes que acrediten la remediación efectiva de las condiciones que dieron lugar a ella.

Párrafo 1: La solicitud de revisión por remediación podrá presentarse en cualquier momento, incluso durante la tramitación del procedimiento administrativo, y no suspenderá la tramitación del mismo ni la ejecución de las medidas provisionales o definitivas adoptadas.

Párrafo 2: Para que la remediación sea considerada efectiva, deberá acreditar:

1. El cese completo del trabajo forzoso en la cadena de suministro.
2. La reparación del daño causado a las víctimas, incluyendo el pago de salarios adeudados, la restitución de documentos de identidad y el acceso a mecanismos de reparación.
3. La adopción de medidas estructurales que garanticen la no repetición, incluyendo sistemas de debida diligencia, monitoreo independiente y mecanismos de denuncia accesibles a los trabajadores.

Párrafo 3: El Ministerio de Trabajo dispondrá de un plazo de sesenta (60) días hábiles para evaluar la solicitud y emitir un informe técnico motivado. Si concluye que las condiciones han sido efectivamente remediadas, lo comunicará a la Dirección General de Aduanas, que procederá a revisar las medidas administrativas adoptadas y, cuando corresponda, disponer su levantamiento o modificación mediante decisión motivada.

Párrafo 4: La decisión de levantamiento de la prohibición será inscrita en el Registro Público de Prohibiciones, con indicación de la fecha de remediación certificada.

Artículo 17. - Régimen sancionador por declaración falsa. Constituye infracción administrativa la declaración falsa del importador en el formulario de Declaración Única Aduanera respecto del conocimiento de la existencia de trabajo forzoso en la cadena de suministro de las mercancías que importa. Las infracciones se clasifican en:

1. **Infracción leve:** Declaración falsa por negligencia, sin que exista evidencia de conocimiento efectivo del trabajo forzoso, será castigado con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos del sector público.

2. **Infracción grave:** Declaración falsa con conocimiento efectivo de la existencia de trabajo forzoso, sin que exista reincidencia, será sancionado con multa de veintiuno (21) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

3. **Infracción muy grave:** Declaración falsa con conocimiento efectivo y reincidencia, o cuando la declaración falsa forme parte de un patrón sistemático de importación de mercancías producidas mediante trabajo forzoso, será castigado con multa de cincuenta y uno (51) a cien (100) salarios mínimos del sector público y suspensión del registro de importador por un período de seis (6) meses a dos (2) años.

Párrafo 1: Para graduar la sanción se tomará en cuenta la gravedad de la falta, el daño causado, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y las circunstancias atenuantes o agravantes.

Párrafo 2: La autoridad competente para imponer las sanciones es la Dirección General de Aduanas, mediante el procedimiento sancionador previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 107-13, y demás disposiciones aplicables, garantizando el debido proceso administrativo.

Párrafo 3: Las sanciones administrativas previstas en este artículo son independientes de las infracciones aduaneras generales establecidas en los artículos 284 a 308 de la Ley núm. 168-21, de Aduanas, y de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Párrafo 4: Contra la decisión que imponga la sanción procederán los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 18. - Coordinación interinstitucional. La Dirección General de Aduanas auspiciará la suscripción de protocolos de actuación, mecanismos de cooperación e intercambio de información, con el Ministerio de Trabajo, el Ministerio Público, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, y el Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás instituciones competentes, con el propósito de fortalecer la identificación de mercancías, productos y bienes potencialmente producidos mediante trabajo forzoso y mejorar los mecanismos de prevención y control en el comercio internacional.

Párrafo 1: Las instituciones mencionadas intercambiarán la información necesaria mediante el Sistema de Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) o los mecanismos que se establezcan, garantizando la protección de la información confidencial y de los datos que así lo requieran conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Párrafo 2: Las solicitudes de información entre instituciones deberán ser respondidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, prorrogable por una sola vez por diez (10) días hábiles adicionales cuando la complejidad de la información requerida así lo justifique.

Párrafo 3: Los protocolos deberán ser suscritos dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Párrafo 4: Cuando de las actuaciones realizadas se desprendan elementos que puedan constituir infracciones administrativas o delitos ajenos al ámbito de competencia de la Dirección General de Aduanas, ésta remitirá las informaciones correspondientes a las autoridades competentes para los fines legales que correspondan.

Artículo 19. - Cooperación internacional. Las autoridades competentes fortalecerán los mecanismos de cooperación técnica e intercambio de información con organismos internacionales, en particular con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y con las autoridades competentes de otros Estados, de conformidad con la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales aplicables.

Párrafo 1: Las denuncias o informaciones de origen internacional recibidas a través de canales diplomáticos serán canalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien las remitirá de inmediato al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes para su valoración preliminar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Párrafo 2: Cuando de dicha valoración resulten indicios razonables que ameriten la aplicación del procedimiento previsto en la presente ley, las informaciones correspondientes serán remitidas de inmediato a la Dirección General de Aduanas para su tramitación conforme a los artículos 8 y siguientes de la presente ley.

Párrafo 3: La cooperación internacional tendrá por finalidad incorporar buenas prácticas para fortalecer la identificación de mercancías producidas mediante trabajo forzoso en las cadenas internacionales de suministro, el intercambio de alertas tempranas y la armonización de criterios de evaluación.

Artículo 20. - Garantías del debido proceso administrativo. En todas las actuaciones realizadas al amparo de la presente ley se garantizará a los importadores, suplidores y demás personas interesadas el derecho de defensa, el acceso al expediente administrativo, la presentación de alegaciones y medios de prueba, así como la emisión de decisiones debidamente motivadas, de conformidad con los principios que rigen la actuación administrativa establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 107-13.

Párrafo: Las medidas administrativas adoptadas en virtud de la presente ley estarán sujetas a los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en el ordenamiento jurídico vigente, conforme al artículo 44 de la Ley núm. 107-13.

Artículo 21. - Trazabilidad de cadenas de suministro de exportación. Los exportadores de mercancías producidas en la República Dominicana que operen en sectores de riesgo designados conforme al párrafo siguiente deberán contar con sistemas de debida diligencia que permitan identificar, prevenir y mitigar los riesgos de trabajo forzoso en sus cadenas de suministro.

Párrafo 1: El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, designará mediante resolución motivada los sectores económicos de riesgo para los efectos de la parte capital del artículo 21 de la presente ley, tomando en consideración los estándares internacionales de la Organización Internacional del Trabajo y la evidencia empírica sobre prevalencia de trabajo forzoso. La designación inicial se realizará dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, y será revisada cada dos (2) años.

Párrafo 2: Independientemente de la designación sectorial, todo exportador respecto del cual exista un antecedente de investigación administrativa, alerta de organismo internacional o prohibición de importación relacionada con su cadena de suministro, deberá implementar un sistema de trazabilidad reforzada que incluya:

1. Mapeo completo de la cadena de suministro, identificando todos los proveedores y subcontratistas.
2. Evaluación periódica de riesgos de trabajo forzoso en cada eslabón de la cadena.
3. Auditorías independientes de las condiciones laborales.
4. Mecanismos de denuncia accesibles y confidenciales para los trabajadores.
5. Plan de remediación en caso de identificación de trabajo forzoso.

Párrafo 3: La Dirección General de Aduanas, en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación cuando corresponda, podrá requerir a los exportadores la presentación de evidencia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

Párrafo 4: El incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia y trazabilidad establecidas en este artículo será sancionado conforme al régimen de infracciones previsto en el artículo 17 de la presente ley, aplicable por analogía.

Artículo 22. - Normas complementarias. El Ministerio de Hacienda y Economía, la Dirección General de Aduanas y las demás instituciones competentes podrán adoptar, dentro del ámbito de las atribuciones que les confieren las leyes, las normas generales, medidas administrativas, operativas y técnicas necesarias para la ejecución de la presente ley, siempre que dichas medidas no impliquen la creación de nuevas obligaciones, restricciones o prohibiciones distintas de las previstas en el ordenamiento jurídico vigente, ni alteren el contenido esencial de los derechos reconocidos por las leyes.

Párrafo: El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a su entrada en vigor.

Artículo 23. - Disposición transitoria primera: Procedimientos en curso. Los procedimientos administrativos iniciados bajo el Decreto núm. 502-26 antes de la entrada en vigor de la presente ley continuarán tramitándose conforme a las disposiciones de dicho decreto hasta su conclusión, salvo que el importador solicite expresamente la aplicación de la presente ley, en cuyo caso se aplicarán los plazos y el régimen de vinculatoriedad del informe técnico establecidos en la presente ley.

Artículo 24. - Disposición transitoria segunda: Derogación. Se deroga expresamente el Decreto núm. 502-26 del 23 de julio de 2026, con efecto diferido a la entrada en vigor del reglamento de la presente ley.

Párrafo 1: Hasta la entrada en vigor de dicho reglamento, subsistirán con carácter transitorio y rango reglamentario las disposiciones del Decreto núm. 502-26 que no contradigan la presente ley.

Párrafo 2: Quedan sin efecto inmediato, por contradecir la presente ley, las siguientes disposiciones del Decreto núm. 502-26:

1. El artículo 6, párrafo II, en cuanto establece plazos de treinta (30) días hábiles prorrogables por treinta (30) adicionales para el importador, sustituido por el artículo 9, numeral 1, de la presente ley.
2. El artículo 8, párrafo II, en cuanto establece plazos de sesenta (60) días hábiles prorrogables por treinta (30) adicionales para el Ministerio de Trabajo, sustituido por el artículo 9, numeral 2, de la presente ley.
3. El artículo 8, párrafo III, en cuanto declara el informe técnico del Ministerio de Trabajo como no vinculante, sustituido por el régimen de vinculatoriedad asimétrica del artículo 10 de la presente ley.
4. El artículo 8, párrafo V, en cuanto establece que el informe negativo del Ministerio de Trabajo obliga a Aduanas a cerrar el procedimiento, sustituido por el artículo 10, párrafo quinto, de la presente ley.
5. El artículo 12, párrafo III, en cuanto subordina la publicidad del registro al secreto aduanero, sustituido por el régimen de publicidad con reservas acotadas del artículo 13 de la presente ley.
6. El artículo 13, en cuanto no establece plazo máximo para las medidas provisionales, sustituido por el artículo 12, párrafo tercero, de la presente ley.

Párrafo 3: Las demás disposiciones del Decreto núm. 502-26 subsisten transitoriamente hasta la entrada en vigor del reglamento de la presente ley, en particular los artículos 5 (formularios de declaración), 7 (fuentes de información), 14 (intercambio de información mediante VUCE) y 18 (protocolos de coordinación).

Artículo 25. - Disposición transitoria tercera: Designación inicial de sectores de riesgo. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, designará los sectores económicos de riesgo para los efectos del artículo 21 de la presente ley dentro de los noventa (90) días siguientes a su entrada en vigor.

Párrafo: Hasta que se realice dicha designación, la obligación de trazabilidad reforzada establecida en el artículo 21 será aplicable únicamente a los exportadores que tengan antecedentes de investigación, alerta o prohibición relacionada con su cadena de suministro.

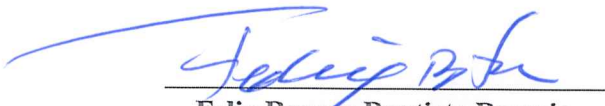
Artículo 26. - Disposición transitoria cuarta: Implementación del Registro Público. La Dirección General de Aduanas habilitará el Registro Público de Prohibiciones de Importación por Trabajo Forzoso en línea, a través de su portal institucional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Párrafo: Hasta que el registro en línea esté habilitado, la información sobre las prohibiciones vigentes estará disponible mediante solicitud escrita dirigida a la Dirección General de Aduanas, que deberá responder en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, con las reservas establecidas en la presente ley.

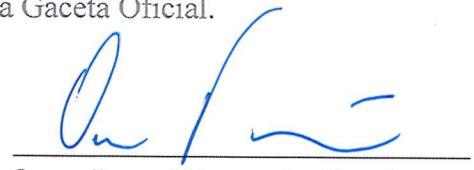
Artículo 27. - Disposición final primera: Derogaciones. Se deroga el Decreto núm. 502-26 del 23 de julio de 2026, con efecto diferido conforme a la disposición transitoria segunda de la presente ley.

Párrafo: Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que sean contrarias a la presente ley.

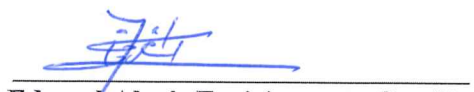
Artículo 28. - Disposición final segunda: Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a los noventa (90) días de su publicación en la Gaceta Oficial.



Felix Ramon Bautista Rosario
Senador(a) por San Juan de la Maguana



Omar Leonel Fernandez Dominguez
Senador(a) por Distrito Nacional



Eduard Alexis Espiritusanto Castillo
Senador(a) por La Romana



Andres Guillermo Lama Perez
Senador(a) por Bahoruco



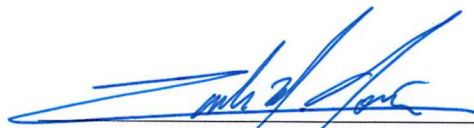
Moises Ayala Perez
Senador(a) por Barahona

Franklin Martin Romero Morillo
Senador(a) por Duarte

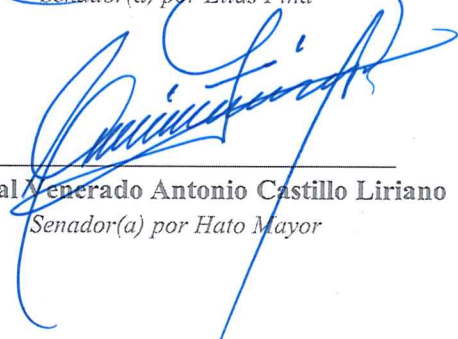
Santiago Jose Zorrilla
Senador(a) por El Seibo



Jonhson Encarnacion Diaz
Senador(a) por Elias Piña



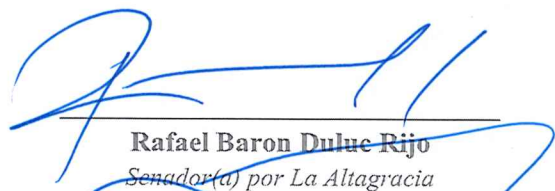
Carlos Manuel Gomez Ureña
Senador(a) por Espaillat



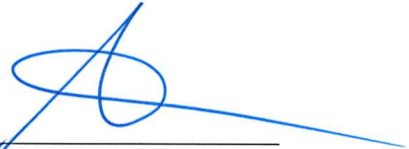
Cristobal Venerado Antonio Castillo Liriano
Senador(a) por Hato Mayor

Maria Mercedes Ortiz Dilone
Senador(a) por Hermanas Mirabal

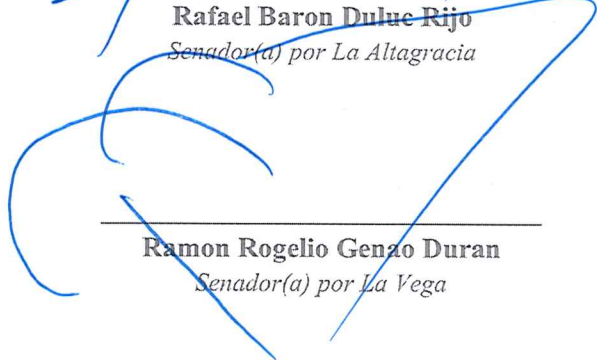
Dagoberto Rodriguez Adames
Senador(a) por Independencia



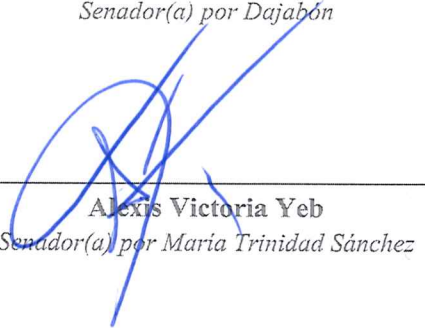
Rafael Baron Duluc Rijo
Senador(a) por La Altagracia



Manuel Maria Rodriguez Ortega
Senador(a) por Dajabón



Ramon Rogelio Genao Duran
Senador(a) por La Vega



Alexis Victoria Yeb
Senador(a) por Maria Trinidad Sánchez

Hector Elpidio Acosta Restituyo
Senador(a) por Monseñor Nouel

Bernardo Aleman Rodriguez
Senador(a) por Montecristi

Pedro Antonio Tineo Nuñez
Senador(a) por Monte Plata

Secundino Velazquez Pimentel
Senador(a) por Pedernales

Julito Fulcar Encarnacion
Senador(a) por Peravia

Ginnette Altagracia Bournigal Socias De Jimenez
Senador(a) por Puerto Plata

Pedro Manuel Catrain Bonilla
Senador(a) por Samaná

Gustavo Lara Salazar
Senador(a) por San Cristóbal

Milciades Aneudy Ortiz Sajun
Senador(a) por San José de Ocoa

Lia Ynocencia Diaz Santana
Senador(a) por Azua

Aracelis Villanueva Figueroa
Senador(a) por San Pedro de Macorís

Ricardo De Los Santos Polanco
Senador(a) por Sánchez Ramírez

Daniel Enrique De Jesus Rivera Reyes
Senador(a) por Santiago

Casimiro Antonio Marte Familia
Senador(a) por Santiago Rodríguez

Antonio Manuel Taveras Guzman
Senador(a) por Santo Domingo

Odalís Rafael Rodríguez Rodríguez
Senador(a) por Valverde